
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Emilio Mart nez Contreras.

Abogada: Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Emilio Mart nez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral n m. 056-01221960-2, domiciliado y residente en la calle Rivas n m. 176, San Francisco de Macor s, imputado, contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00150, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 15 de febrero de 2018 en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en el ao 2015 el Licdo. M ximo Peralta Lora, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusaci n y solicitud de apertura juicio en contra Rafael Emilio Mart nez Contreras, por violaci n a la Ley 50-88 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dict. el 4 de mayo de 2017, la sentencia n m. 36-03-2017-SSEN-00012, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rafael Emilio Mart nez Contreras, de viciar los art culos 4 letra d, 5 letra a, 58 y

75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, más la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla tres (3) años de prisión y suspende la pena de dos (2) años bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que ha aportado a la justicia; 2) No visitar lugares que vendan o consuman drogas; y 3) Abstenerse de abuso del consumo de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada consistente en 77.76 gramos de Cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Mantiene y renueva la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado y declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena la devolución del celular marca Alcatel, color negro al imputado; **SEXTO:** Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25/05/2015, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 125-2017-SS-00150, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, quien actúa a favor del imputado Rafael Emilio Martínez Contreras, en contra de la sentencia penal n.º 136-03-2017-SS-00012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, emite decisión propia, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al ciudadano Rafael Emilio Martínez Contreras, y lo condena a cumplir una pena de tres (3) años: dos (2) años en prisión y un (1) año de prisión suspensiva, confirmando lo demás aspectos; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su memorial que la Corte no da respuesta a su medio planteado ante esa instancia, el cual versaba sobre las contradicciones de las declaraciones del testigo actuante, incurriendo, a decir de él, en una omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que para dar respuesta al vicio planteado por el recurrente, luego de esta Sala hacer un examen de la decisión atacada, observa que la misma estableció en síntesis lo siguiente

“Los jueces de la Corte observan que el recurrente en síntesis se queja de que las declaraciones del agente actuante de la DNCD, Anthony Paulino, no coinciden con el contenido del acta de registro que se levantó al efecto y que por tanto se violenta las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código de Procedimiento Penal, más sin embargo, los jueces cuya sentencia se le impugna hacen un razonamiento lógico y razonable en cuanto a la forma en que fue detenido el imputado Rafael Emilio Martínez Contreras, pues el hecho de que haya alguna discrepancia en cuanto a la susodicha acta de registro y a las declaraciones del mismo, esto en modo alguno conlleva nulidad de los elementos de pruebas sometidos al tamiz de la legalidad, pues existe una diferencia manifiestamente marcada entre el día en que se levantó el acta cuestionada y el día en que el agente declara en el juicio de fondo, de un espacio de tiempo de un (1) año, (4) cuatro meses y seis (6) días, lo que resulta razonable que no coincida con lo llenado en la supra indicada acta, pues el cerebro no es una grabadora. Por lo que se va a desestimar este vicio por entender la corte que los jueces del Tribunal Colegiado ponderaron concretamente los elementos de pruebas que les fueron sometidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente censura una falta de estatuir así como una insuficiencia de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose de manera precisa a lo alegado por éste

en su instancia de apelación, a saber, lo relativo a las declaraciones del agente actuante en el operativo; que si bien es cierto que la alzada respondió de manera concisa, no menos cierto es que su respuesta abarca lo planteado por éste; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos y de estatuir, ya que ésta estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador considero creíbles las declaraciones del agente;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a quo, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; pero, no obstante el rechazo de la alzada del vicio planteado por el recurrente, la misma redujo la pena impuesta al mismo de cinco años a tres años de prisión, suspendiéndole un año de la misma, por lo que lejos de ser perjudicado el reclamante fue favorecido con el fallo que hoy impugna;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a quo, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Rafael Emilio Martínez Contreras, contra la sentencia número 125-2017-SS-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici